

7. OTROS ANUNCIOS

7.1. URBANISMO

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2020-2697 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa María de Cayón en finca rústica de La Abadilla de Cayón.*

Con fecha 30 de octubre de 2019, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Santa María de Cayón en finca rústica de La Abadilla de Cayón, que consiste en el cambio de clasificación de una parcela de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón en la localidad de La Abadilla de Cayón tiene como objetivo, según se indica en la documentación aportada, el cambio de clasificación de una parcela de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado, teniendo en cuenta que la parcela cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente para la clasificación de suelo urbano consolidado, no correspondiéndole, por tanto, la clasificación que le otorga el planeamiento.

El área en el que se sitúa la parcela tiene un único tipo de ordenación que es el SU1, suelo urbano de edificación unifamiliar aislada o adosada, por lo que se propone que la parcela forme parte de la misma zonificación existente en su entorno con una ordenación del tipo SU1. Esta ordenanza permitiría la construcción de 6 viviendas unifamiliares adosadas similares a la urbanización existente ubicada al otro lado del vial municipal. Estas condiciones no difieren de la situación que permite actualmente la ley del suelo de Cantabria para cualquier tipo de suelo rústico aún sin disponer de servicios ni estar integrado en una malla.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón, se inicia el 30 de octubre de 2019, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 18 de diciembre de 2019, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

Objeto del documento. El objeto es modificar la clasificación actual de una parcela de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado.

Parcela afectada. La parcela tiene una superficie de 1.661 m², linda al noroeste y noreste, con vial municipal, al sureste con suelo urbano municipal (equipamiento educativo) y al suroeste con camino. El entorno tiene un uso predominantemente residencial de baja densidad en vivienda unifamiliar aislada o adosada. La parcela tiene una planta trapezoidal y es plana.

Condiciones urbanísticas según las Normas Subsidiarias del municipio de Santa María de Cayón. La normativa aplicable son las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón con una clasificación de Suelo No Urbanizable Sin Protección.

Marco jurídico y justificación de la conveniencia de la modificación propuesta. Se indica y justifica que la parcela cumple actualmente los requisitos para la clasificación de suelo urbano consolidado según lo que establece el artículo 95 de la Ley 2/2001 de Cantabria.

Propuesta de condiciones de ordenación y reserva de suelo para vivienda protegida. El área en la que se sitúa la parcela es un suelo urbano de edificación unifamiliar aislada o adosada, por lo que la propuesta es que forme parte de la misma zonificación existente en su entorno, con una ordenanza del tipo SU1, en la que el uso dominante es residencial de viviendas unifamiliares y compatibles los usos comerciales y de oficinas, equipamiento comunitario y edificaciones anejas de uso agrícola o ganadero. La parcela mínima es de 400 m² y la edificabilidad será de 0.50 m²/m². La altura máxima será 6 metros al alero, correspondiente a planta baja, 1º y ático. La modificación permite una ordenación inferior a 10 viviendas, lo que está muy por debajo de la limitación de 100 nuevas viviendas que pone de límite la ley para cumplir la exención de su aplicación.

Efectos sobre el planeamiento vigente, el territorio y la planificación territorial o sectorial. La parcela no está afectada por ninguna figura de planeamiento jerárquico superior ni legislación sectorial.

Tramitación ambiental y efectos previsibles. Se tramitará según lo dispuesto en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico.

Conclusiones. Concluye que la parcela debe considerarse suelo urbano consolidado y que después del análisis realizado en el documento ambiental estratégico, no se aprecia afección ambiental significativa.

Informes de servicios. Se aportan informes de Aqualia y Viesgo. El informe de Aqualia informa que existe en la zona, red municipal de abastecimiento de agua potable próxima a la parcela desde la cual se daría abastecimiento a futuras construcciones, así como el alcantarillado, existiendo pozos de registro a lo que acometer la salida de aguas.

Planos. Situación, urbanístico (zonificación actual), parcelario catastral, ocupación y usos del suelo, topográfico, abastecimiento de agua potable, saneamiento, suministro eléctrico y condiciones urbanísticas resultantes. El informe de Viesgo es la respuesta a la solicitud de meter cable desde la arqueta existente hasta armario AV-08 y conectar.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

Objeto del documento. El objeto es modificar la clasificación actual de una parcela de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado.

Justificación de la pertinencia de la evaluación ambiental estratégica. La parcela linda al noroeste y noreste, con vial municipal, al sureste con suelo urbano municipal (equipamiento educativo) y al suroeste con camino. Las NNSS han sufrido en el año 2005 una modificación puntual ampliando el suelo urbano en el entorno lo que ha ocasionado que la parcela resulte

CVE-2020-2697

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

una pequeña isla de suelo no urbanizable rodeada de suelo urbano con un uso predominantemente residencial de baja densidad en vivienda unifamiliar aislada o adosada. La parcela tiene una planta trapezoidal y es plana.

Marco legislativo. La modificación puntual se rige por la ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado y el Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la anterior ley 17/2006.

Objeto de la modificación. El objeto de la modificación es el de modificar las normas subsidiarias y adaptarlas al desarrollo urbanístico que se ha producido en esa área del municipio, al cumplir la parcela con los requisitos exigidos por la legislación vigente para la clasificación como suelo urbano consolidado, ya que dispone de acceso rodado a través de dos viarios públicos con los que linda por el noroeste y noreste, la red general de abastecimiento y agua potable discurre a pie de parcela y la red de saneamiento municipal dibuja su trazado siguiendo los viales y da servicio al núcleo de población de La Abadilla. La red eléctrica aérea incluye iluminación de la vía pública y da servicio al núcleo, siguiendo un mallado que corresponde a los trazados de los viales que van cosiendo y conectando los diferentes barrios del pueblo. Se encuentra en malla urbana al estar en un área edificada prácticamente en su totalidad con 22 viviendas unifamiliares y/o adosadas en un radio de 100 m, y dotadas de todos los servicios. Una vez justificada la clasificación se estudia el entorno para definir la calificación del mismo. El área donde se sitúa la parcela tiene un único tipo de ordenación que es el SU1, suelo urbano de edificación unifamiliar aislada o adosada, por lo que es la ordenación que se propone.

Alcance, contenido de la modificación y alternativas. La modificación afecta a una parcela en la Mies de Vitarrera en la Abadilla y el contenido es la justificación y legalidad de la condición de urbana de la finca. Se presenta la alternativa cero o de no intervención que consiste en mantener la clasificación de suelo vigente que es suelo no urbanizable sin protección, que implicaría ir en contra de los parámetros que determina la legislación vigente. La alternativa 1 propone una situación que no difiere en exceso de la situación que permite actualmente la ley del suelo para cualquier tipo de suelo rústico aún sin disponer de servicios ni estar integrado en una malla urbana. La propuesta de modificación, cambio a suelo urbano con la aplicación de la ordenanza de zona SU1, permitiría la construcción de 6 viviendas unifamiliares adosadas similares a la urbanización existente ubicada al otro lado del vial municipal. Se indican los probables efectos de ambas alternativas. Se indica que no hay variaciones ni incidencias significativas sobre el medio ambiente entre las dos alternativas, y se justifica la elección de la alternativa 1 en que se trata de adaptar las normas subsidiarias a la realidad física y del entorno del solar.

Desarrollo previsible de la modificación puntual. Tras la aprobación definitiva, será posible la edificación según los usos y parámetros permitidos por la ordenanza aprobada SU1.

Situación medioambiental previa. Se realiza una descripción de los principales factores; topografía, sustrato geológico, edafología, zonificación acústica, contaminación lumínica, espacios protegidos, vegetación y usos del suelo, paisaje, riesgos y servicios y dotación de infraestructuras.

Situación medioambiental prevista. Se identifican las actuaciones susceptibles de generar impactos en fase de construcción y de uso, y los elementos del medio susceptibles de sufrir impactos sobre el medio físico, medio biológico y el medio socioeconómico. Se describen y valoran los impactos sobre la atmósfera, geología y geomorfología, suelo y capacidad agrológica, cambio climático, vegetación, fauna, paisaje y tejido socioeconómico tanto para la alternativa cero como para la alternativa uno o propuesta de modificación. Se concluye que los posibles efectos que puede producir sobre cada variable del medio la alternativa cero y la uno son prácticamente los mismos, no considerándose que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente. Los efectos previsibles sobre la atmósfera es la emisión de partículas y ruidos en un tiempo muy limitado de tiempo, durante la edificación, los movimientos de tierras se considerarán prácticamente nulos por las características del terreno, no existe en la parcela vegetación ni arbolado relevante, la fauna no sufriría afecciones significativas, encontrándose como mucho alguna especie generalista. El paisaje es el característico de un espacio urbano consolidado

CVE-2020-2697

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

por edificación residencial unifamiliar y con la modificación se acabaría de completar con la misma tipología residencial existente, por lo que no habrá impacto significativo

Efectos sobre el planeamiento municipal vigente y la planificación territorial o sectorial. La parcela no está afectada por ninguna figura de planeamiento jerárquico superior ni legislación sectorial. La ordenanza prevista puede suponer un incremento de unas seis viviendas, el aumento de la densidad es insignificante y el área está consolidada.

Medidas correctoras para los efectos previstos. Se proponen medidas de prevención de la contaminación atmosférica, contaminación acústica, minimización de la producción de residuos, prevención y conservación del paisaje.

Conclusiones. Las condiciones de la parcela avalan la modificación de su clasificación a suelo urbano consolidado sin apreciarse afección ambiental significativa.

Informes de servicios. Se aportan informes de Aqualia y Viesgo cuyo contenido se ha descrito en el apartado anterior.

Planos. Situación, urbanístico (zonificación actual), topográfico, sustrato geológico, edafológico, espacios protegidos, vegetación y usos del suelo, ocupación y usos del suelo, riesgos naturales y condiciones urbanísticas resultantes.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Sin contestación).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación recibida el 20/02/2020).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Interior (Sin contestación).
- Dirección General de Desarrollo Rural (Sin contestación).
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (Contestación recibida el 26/12/2019).
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (Contestación recibida el 22/01/2020).
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (Contestación recibida el 16/01/2020).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (Sin contestación).
- Dirección General de Vivienda (Contestación recibida el 20/01/2020).

Público Interesado.

- ARCA (Contestación recibida el 09/01/2020).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Se realiza un análisis de la modificación y concluye que no formula observaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Indica que la parcela objeto de la modificación no se encuentra afectada por el planeamiento territorial vigente por lo que, sin entrar a valorar las condiciones de la parcela para ser considerada suelo urbano consolidado, puede concluirse que la modificación planteada no presenta afecciones al planeamiento territorial.

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Informa que la parcela donde se pretenden realizar las actuaciones no pertenece al dominio público forestal y no se prevé que las mismas vayan a provocar afecciones negativas significativas al sector forestal. La actuación de referencia se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria. No se han identificado en el ámbito de referencia, especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario de la Directiva Hábitats.

Dirección General de Vivienda.

Indica que del análisis del proyecto se comprueba que la Modificación Puntual propone el uso residencial previsto por las NNSS, si bien el objetivo de construcción de vivienda de promoción privada, por lo que desde las competencias de la dirección no se estima la realización de consideración alguna al documento. Así mismo, tampoco valora los efectos de la modificación puntual sobre el medio ambiente.

Público interesado.

ARCA.

Indica que esta modificación es la cuarta desde el año 2019, y no considera lógico que se siga utilizando un recurso excepcional como es la modificación puntual, como recurso ordinario habitual. Indica que la modificación puntual carece de interés social. Insta a que se proceda a una revisión y actualización urbanística mediante la realización de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico no formula observaciones.

La Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje indica que la modificación no presenta afecciones al planeamiento territorial.

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático señala que no se prevén afecciones al sector forestal, ni a espacios naturales protegidos, ni a especies y hábitats naturales de interés comunitario.

La Dirección General de Vivienda no hace ninguna valoración sobre los efectos de la Modificación sobre el medio ambiente.

ARCA indica que no está justificado el interés social de la modificación puntual.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

CVE-2020-2697

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. Aunque puedan darse molestias en la fase de construcción debido al ruido de las obras y emisión de polvo de la maquinaria, dada la entidad de la Modificación Puntual no se considera que sea una afección significativa. Los posibles incrementos en las afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que se entiende no conllevará grandes movimientos de tierras, ni taludes, ni terraplenes al tratarse de una parcela prácticamente plana, no se prevén impactos significativos sobre los factores geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, aunque puede comportar cierto aumento de superficie impermeabilizada y algunos vertidos provenientes de las posibles edificaciones, no se prevén afecciones significativas sobre la hidrología y calidad de las aguas, teniendo en cuenta que se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable en materia de aguas.

Impactos sobre el Suelo. La modificación supone un cambio de clasificación de una parcela de suelo no urbanizable a suelo urbano consolidado, en un ámbito de reducidas dimensiones en un entorno urbano y antropizado, por lo que se concluye que no se prevén impactos significativos suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación se limita a un cambio de clasificación de una parcela que se encuentra fuera del ámbito de los espacios naturales protegidos, por lo que no se prevén afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Con la información de que se dispone, no se prevé que el desarrollo y ejecución de la modificación suponga un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre el paisaje. La modificación puntual posibilita la construcción de hasta 6 viviendas en un entorno urbano y antropizado. Se prevé que no se produzca mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y las condiciones de urbanización de esta, al plantearse una tipología residencial análoga a la zona circundante.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La modificación no producirá un incremento significativo de residuos de construcción y demolición, por lo que no se prevé un impacto significativo en este aspecto.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

MARTES, 21 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 75

Impacto sobre la población. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación que pueda implantarse.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Para consideración por el Ayuntamiento y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 8 de abril de 2020.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2020/2697

CVE-2020-2697